

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
UNIDAD DE FISCALIZACION
CCP/MDR. c.p.m.

CIRCULAR N.º 480

SANTIAGO, 7 de abril de 1975

**IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.S. 219-12-DIC-1974—
M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.079-14-FEB-1975, QUE APRUEBA EL PROGRAMA
DEL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES, PARA EL EJERCICIO
DEL AÑO 1975, EN CONFORMIDAD A LAS MODIFICACIONES QUE VAN A SER
INTRODUCIDAS EN EL**

1.— Por decreto supremo N.º 219 de la referencia, se aprobó el Programa del Sistema Unico de Prestaciones Familiares correspondiente al ejercicio del año 1975. El aumento de la asignación familiar dispuesto por el decreto ley N.º 867 y el reajuste automático que debe operar a partir del 1.º de marzo del año en curso, conforme lo dispone el decreto ley N.º 670, han hecho necesario modificar el programa vigente del Sistema y proponer dicha modificación al Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.— Por lo tanto, a objeto de continuar con la operatoria del Fondo Unico de Prestaciones Familiares en forma regular y sobre la base de las nuevas modificaciones realizadas, a partir de la fecha de la presente circular, todas las instituciones participantes en el Sistema deberán proceder de acuerdo a lo indicado en los puntos siguientes.

3.— Las cajas de previsión, el Servicio de Seguro Social, los organismos descentralizados del Estado y la Tesorería General de la República deberán ajustar sus aportes al Fondo Unico de Prestaciones Familiares, o los giros cuando corresponda, de acuerdo a las modificaciones realizadas al Programa del Fondo que, respecto de cada institución, se acompaña en anexo. Se señala a continuación la forma de operar por grupo de instituciones de características similares.

4.— Las cajas de previsión del sector público que reciben recursos del Fondo girarán, a partir del presente mes, los aportes que les correspondan de acuerdo a la suplementación al presupuesto, esto es, los montos señalados en el anexo. Los montos de dichos aportes constituyen sumas máximas y los giros efectivos deben limitarse al déficit real que se le produzca a cada institución por concepto de diferencia entre el 250/o de cotización y el pago de asignaciones, sin exceder, en todo caso, de dicho máximo. Efectuado el giro mensual, debe remitirse, a la brevedad posible y dentro del mismo mes, el comprobante de giro correspondiente, conjuntamente con los formularios de información financiera y estadística.

5.— Los organismos descentralizados del Estado, sin perjuicio de las instrucciones impartidas por la Tesorería General de la República con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.º del decreto ley N.º 785, de 1974, continuarán operando conforme a las normas contenidas en la circular N.º 411, de 5 de junio de 1974, de esta Superintendencia, esto es, sobre la base del rendimiento efectivo de la cotización del 250/o sobre las remuneraciones imponibles y el pago real por concepto de asignaciones. Para los efectos de dicha circular, se remite en anexo la suplementación del presupuesto del año 1975 para cada institución. Los montos de los giros señalados en la letra B y en las observaciones del anexo, constituyen sumas máximas; por lo tanto, las instituciones que deban girar lo harán por el monto del déficit real que se les produzca por concepto de diferencias entre el 250/o de cotización y el pago real de asignaciones, sin exceder, en todo caso, de dicho límite. Se reitera, una vez más, que inmediatamente de efectuado el depósito o giro mensual respectivo, se debe remitir a esta Superintendencia, conjuntamente, el comprobante de giro o depósito (acompañado de la fotocopia del talón de la boleta de depósito del Banco) y los formularios de información financiera y estadística.

6.— Las demás cajas de previsión y las cajas de compensación de asignación familiar obrera, deberán, a partir del 1.º de abril del año en curso, depositar mensualmente sus aportes en la cuenta del Fondo, esto es, los montos indicados en la letra A del anexo. En lo que se refiere a las cajas de previsión, los depósitos se deben efectuar de acuerdo a las instrucciones contenidas en el punto 8.8 de la circular N.º 393, de 4 de febrero de 1974, de esta Superintendencia, esto es, entre los días 10 y 15 de cada mes, remitiendo, de inmediato, los respectivos comprobantes de depósitos y formularios de información estadística y financiera. Las cajas de compensación continuarán operando conforme a lo instruido al final del punto 7 de la circular N.º 452, debiendo efectuar los depósitos dentro del mes correspondiente y remitiendo también de inmediato, los comprobantes y formularios señalados más arriba. Además, antes del día 20 del presente mes las instituciones señaladas en este punto deberán depositar las diferencias de mayores ingresos que, con respecto a los montos de depósitos anteriores, se hayan producido durante los meses de enero y febrero del presente año. Aquellas instituciones que en dichos meses hayan presentado saldo en contra del Fondo, descontarán las sumas que correspondan del aporte del mes de abril. En el caso que exista retraso en la contabilidad de alguna institución los ajustes antes señalados se realizarán por el último mes en que los ingresos y gastos se encuentren debidamente contabilizados. Esta última situación no exime a los organismos de la obligación de efectuar los aportes conforme a la modificación presupuestaria.

7.— El Servicio de Seguro Social girará mensualmente, a partir del 1.º de abril del año en curso, la suma que se indica en la letra B del anexo. Se hace presente que el monto del giro señalado constituye una suma máxima y que el giro efectivo mensual debe limitarse al déficit real que se le produce al Servicio, sin exceder, en todo caso, de dicho máximo. Con todo, se mantiene por el momento la suspensión de la autorización para girar de la cuenta del Fondo Unico, hasta tanto esa institución no demuestre que efectivamente se le presenta déficit y no dé cumplimiento a lo instruido en el punto 10 de la circular N.º 452, de 21 de octubre de 1974, de esta Superintendencia.

8.— La Tesorería General de la República seguirá efectuando los aportes al Fondo Unico de acuerdo a los excedentes reales que se produzcan mensualmente de acuerdo a la aplicación de lo dispuesto en el punto 3 de la letra A del decreto N.º 2053, de 26 de diciembre de 1974, del Ministerio de Hacienda, remitiendo a su vez, mensualmente, los respectivos comprobantes de depósito y formularios de información financiera y estadística.

9.— Aquellas instituciones que tengan autorizados gastos de administración, imputarán mensualmente los montos señalados en la letra C del anexo.

10.— Debe hacerse presente que, conforme a lo dispuesto en el D.L. 307, las instrucciones impartidas en la presente circular tienen el carácter de obligatorias para todas las instituciones que operan a través del Sistema Unico de Prestaciones Familiares. En consecuencia, dichos organismos deben atenerse estrictamente a las normas en ella contenida y dar cabal cumplimiento a los plazos indicados. Los recursos del Sistema sólo pueden destinarse a los fines señalados en el D.L. 307 y, por tanto, no existe ninguna justificación para que se produzca retraso en los depósitos en la cuenta corriente del Fondo Unico. El incumplimiento de los plazos hará presumir a esta Superintendencia el uso indebido de los fondos y, de producirse tal situación procederá a efectuar las investigaciones pertinentes y a aplicar las sanciones que correspondan.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE